

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia: N°45

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1975

Título: POR LA CUAL SE DEROGA EL NUMERAL 15 DEL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS SOBRE ARCHIVO Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PATENTES DE INVENCION, MARCA DE FABRICA Y MARCA DE COMERCIO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17908

Publicada el: 20-08-1975

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.383

Rollo: 26

Posición: 286

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 20 DE AGOSTO DE 1975

No. 17.908

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 45 de 8 de Agosto de 1975, por la cual se deroga el numeral 15 del artículo 57 del Código de Comercio y se adoptan otras medidas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 53 de 15 de julio de 1975, por la cual se da una autorización

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 39 de 29 de Abril de 1975, celebrado entre la Nación y Bolsas y Cartuchos de Papel, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

DEROGASE EL NUMERAL DE UN ARTICULO DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

LEY No. 45
(de 8 de agosto de 1975)

Por la cual se deroga el numeral 15 del artículo 57 del Código de Comercio y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—Derógase el numeral 15 del artículo 57 del Código de Comercio.

ARTICULO 2.—El Ministerio de Comercio e Industrias llevará un archivo sistematizado de los títulos de Propiedad Industrial, Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y Marcas de Comercio así como de sus respectivas modificaciones, prórrogas y cancelaciones.

ARTICULO 3.—Copia de los Resueltos por los cuales se conceden, modifican o cancelan las Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio o Denominaciones Comerciales serán encuadrados y empastados de manera que se preserven y se facilite la consulta.

ARTICULO 4.—La Sección de Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias llevará un fichero donde se inscribirán los datos relativos a la respectiva Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Denominación Comercial.

ARTICULO 5.—Cualquier persona podrá solicitar que se le extienda Copia Certificada de la Ficha de Inscripción de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 6.— Las inscripciones a que se refiere la presente Ley causarán Derechos por la suma de cuatro B/.4.00) Balboas.

ARTICULO 7.— Las certificaciones de que trata el artículo 5 de esta Ley causarán derechos por la suma de Un (B/.1.00) Balboa la primera página y Cincuenta (B/.0.50) Centésimos de Balboa las páginas siguientes.

ARTICULO 8.— Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, sí.,

LUIS A. SHERLEY

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimas 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/C.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

gratuito y libre de gravámenes la Finca nueve mil quinientos sesenta y siete (9567) inscrita al Tomo trescientos tres (303) folio sesenta y ocho (68) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y mejoras sobre el mismo construidos cuyos linderos, medidas, superficie y demás pormenores tanto del lote como de las mejoras constan en la citada inscripción así como también la finca nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho (9478), inscrita, al Tomo doscientos noventa y seis (296) de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno cuyos linderos, medidas, superficie y demás pormenores constan en el Registro Público.

Acompaña certificación del Registro Público de las fincas nueve mil quinientos sesenta y siete (9567) inscrita al Folio sesenta y ocho (68) del Tomo trescientos tres (303) de la Sección de la Propiedad, así como de la finca nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho (9478) inscrita al folio doscientos noventa y seis (296) del tomo doscientos noventa y ocho (298) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, de las fincas que se desean traspasar.

Considerando que se ha cumplido con los trámites y con las formalidades legales prescritas por la ley para poder hacer el traspaso a la Nación a título gratuito de las fincas nueve mil quinientos sesenta y siete (9567) y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho (9478) ubicadas en Cermeño, Provincia de Panamá.

El Organismo Ejecutivo no tiene objeción alguna que hacer a que se realice dicho traspaso mediante el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación del Gobierno Nacional, acepte y suscriba la Escritura Pública por la cual el Ingeniero DEMETRIO BASILIO LAKAS, traspasa a la Nación, a título gratuito y libre de gravámenes la finca nueve mil quinientos sesenta y siete (9567) inscrita al tomo trescientos tres (303), folio sesenta y ocho (68) de la Sección de la Propiedad y la finca nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho (9478) inscrita al tomo doscientos noventa y seis (296), folio doscientos noventa y seis (296) de la Propiedad ubicadas en Cermeño, Provincia de Panamá.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**ING. DEMETRIO B. LAKAS**

Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Hacienda y Tesoro

ROGER DECEREGA

Secretario General

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DASE UNA AUTORIZACION****RESOLUCION No. 53****PANAMA, 15 de julio de 1975**

El Ingeniero DEMETRIO BASILIO LAKAS, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal 3-16-531, ha manifestado su deseo de traspasar a la Nación, a título

**Ministerio de Comercio
e Industrias****CONTRATO No. 39**

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organismo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, el señor EFRAIN MIRO G., varón, mayor de edad,

**LEY 45
(de 8 de agosto de 1975)**

Por la cual se deroga el numeral 15 del artículo 57 del Código de Comercio y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Derógase el numeral 15 del artículo 57 del Código de Comercio.

Artículo 2. El Ministro de Comercio e Industrias llevará un archivo sistematizado de los títulos de Propiedad Industrial, Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y Marcas de Comercio así como de sus respectivas modificaciones, prórrogas y cancelaciones.

Artículo 3. Copia de los Resueltos por los cuales se conceden, modifican o cancelan las Patentes de Invención, Marcas de Fábricas, Marcas de Comercio o Denominaciones Comerciales serán encuadernados y empastados de manera que se preservan y se facilite la consulta.

Artículo 4. La Sección de Registro Comercial del Ministro de Comercio e Industrial llevará un fichero donde se inscribirán los datos relativos a las respectivas Patente de Inversión, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Denominación Comercial.

Artículo 5. Cualquier persona podrá solicitar que se le extienda Copia Certificada de la Ficha de Inscripción de que trata el artículo anterior.

Artículo 6. Las inscripciones a que se refiere la presente Ley causarán Derechos por la suma de cuatro (B/.4.00) Balboas.

Artículo 7. Las certificaciones de que trate el artículo 5 de esta Ley causarán derechos por la suma de Un (B/.1.00) Balboa la primera página y Cincuenta (B/0.50) Centésimos de Balboa las páginas siguientes.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

G.O. 17908

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos